



Asamblea Moronera Alternativa

AL ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MORON DE LA FRONTERA

El Grupo Municipal AMA-Morón, con NIF G91950691, y Don Isidoro Ignacio Albarreal Núñez, como Portavoz del citado Grupo, conforme a lo establecido en el artículo 97.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, proponen para su debate y aprobación en el Pleno Municipal del 21 de febrero de 2013, la siguiente **MOCIÓN** sobre:

INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS LICENCIAS DEL CREMATORIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fecha 15 de diciembre de 2011 el Pleno del Ayto. de Morón aprobó una moción cuyos acuerdos eran:

- 1. Instar al Alcalde la suspensión de la eficacia de la Licencia de Actividad del Crematorio junto a las casas.*
- 2. Remitir el presente acuerdo plenario al Juzgado nº1 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla en relación al Recurso 406/2010, Negociado R, y al Juzgado nº3 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla en relación con el Recurso Ordinario 629/2010, Negociado 5.*

Con objeto de esa moción municipal, la Secretaria de este Ayuntamiento realizó un informe previo, de fecha 13 de diciembre de 2011, donde concluye:

“De todo lo señalado cabe resumir que el órgano competente en materia de concesión de licencias y resolución de las reclamaciones o recursos interpuestos contra los mismos es el Alcalde; si bien en este caso, dado el estado procedimental del expediente, la competencia para suspender la eficacia del acto (licencia de actividad del crematorio) ha pasado al órgano jurisdiccional conocedor del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto y arriba referenciado. Este es el parecer de la informante, que se somete a criterio mejor fundado en derecho”



Asamblea Moronera Alternativa

Existe gran cantidad de dictámenes jurídicos, mejor fundados en derecho que el parecer de la Secretaria, en relación a la competencia que tiene un Ayuntamiento para revisar sus propios actos, aunque dichos actos estén impugnados mediante uno o varios recursos Contencioso-Administrativo.

En una sencilla búsqueda podemos encontrar el **Dictamen 129/2004 del Consejo Consultivo de Canarias** cuyo objeto es:

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *consulta gubernativa sobre si solicitada la revisión de oficio de un acto contra el que se han interpuesto varios recursos contencioso- administrativos aún no resueltos, la Administración debe inadmitir la solicitud (o denegar la incoación) por existir litispendencia; o si, por el contrario, el correcto modo de proceder es incoar y tramitar el procedimiento de revisión de oficio para que sea la resolución que ponga fin al mismo la que, previas las audiencias y demás trámites preceptivos -incluido el Dictamen del Consejo Consultivo-, determine que existe litispendencia (EXP. 123/2004 CG)*.*

Y tras tres importantes fundamentos de derecho llega a la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN

En los supuestos objeto de consulta resulta necesaria la tramitación del procedimiento de revisión de oficio.

Y también podemos encontrar el **Dictamen del Consejo de Estado 350/2005** donde en su consideración IV establece:

El Consejo de Estado considera que el ejercicio de la potestad de revisión de oficio tiene carácter excepcional. Ahora bien, considera también que la posibilidad de revisar de oficio un acto administrativo estando pendiente de resolución un recurso contencioso-administrativo debe determinarse a la vista del actual tenor del artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que fue objeto de modificación tras la Ley 4/1999, de 13 de enero. Reza el referido precepto: "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o, a solicitud de interesado y previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".



Asamblea Moronera Alternativa

*Es claro que, si la norma específica como supuesto distinto al de no interposición del recurso el de que el acto haya puesto fin a la vía administrativa, **debe entenderse que siempre que el acto agota la referida vía -haya sido o no recurrido en vía contenciosa- es posible incoar el procedimiento de revisión previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En otros términos, LA EXISTENCIA DE UN RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PENDIENTE NO IMPIDE A LA ADMINISTRACIÓN INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE OFICIO.***

Y en relación directa con la revisión de oficio y nulidad de licencias urbanísticas (como es el caso del Crematorio de Morón) cabe destacar el **Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 422/2009** realizado a solicitud del Ayuntamiento de Manilva:

1) *la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, reconoce la **potestad de las Corporaciones Locales de revisar sus actos y acuerdos** en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común [arts. 4.1.g) y 53], **al igual que lo hace el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales**, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.*

2) *la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno.*

3) *la situación de litispendencia no impide a la Administración revisar de oficio y declarar la nulidad de la licencia de obras en cuestión. Hay que tener en cuenta que la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contempla, además de la sentencia, otras formas de terminación del procedimiento, y, entre ellas, la satisfacción extraprocesal, prevista en el artículo 76. Este precepto establece que si, interpuesto recurso contencioso-administrativo, la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal, el cual, previa comprobación de lo alegado, dictará Auto en el que declarará terminado el procedimiento. Como quiera que una de las pretensiones que puede formular la parte recurrente es la anulación de los actos susceptibles de impugnación, según el artículo 31 de la misma Ley, evidentemente, **la satisfacción extraprocesal de dicha pretensión sólo puede producirse mediante la anulación por la Administración del acto**, actuación que habrá de llevarse a cabo por los cauces que prevé el ordenamiento, en este caso, **a través del procedimiento de revisión de oficio de actos nulos del artículo 102 de la Ley 30/1992. Si ello es así, hay que entender que NO EXISTE NINGÚN OBSTÁCULO PARA LA REVISIÓN DE OFICIO POR EL HECHO DE QUE SE HALLE INTERPUESTO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.***



Asamblea Moronera Alternativa

Por otra parte, con objeto de determinar la nulidad de pleno derecho de las licencias del Crematorio, y en consecuencia que pueda decretarse la revisión y suspensión de las mismas y dar cumplimiento a la moción de 15 de diciembre de 2011, el 13 de diciembre de 2012, dos vecinos con viviendas cercanas al Crematorio, en nombre propio y en representación de la Plataforma “No al Crematorio junto a las casas” registraron escrito de solicitud al Alcalde de Morón acompañado de un **“Dictamen jurídico relativo a las autorizaciones de instalación de un crematorio de cadáveres humanos en el núcleo urbano del Ayuntamiento de Morón de la frontera y la norma en que se ampara, la Modificación núm. 42 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico Municipal de Morón de la Frontera (Sevilla), para la reordenación de terrenos en el ámbito del Cementerio y Plan Parcial Industrial "La Ronda"**, realizado por D. Abel La Calle Marcos Abogado y Profesor de Derecho de la Universidad de Almería.

Las conclusiones de dicho Dictamen Jurídico son las siguientes:

*El presente informe se ha centrado únicamente en uno de los posibles vicios de los actos de autorización del Crematorio del Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), en concreto el hecho de que la norma de cobertura de dichas autorizaciones es una Modificación del planeamiento general que no fue objeto de una publicación de su contenido conforme a la Ley y a la jurisprudencia citada en el cuerpo de este informe. **La ineficacia de la Modificación del planeamiento urbanístico del que recibe cobertura determina la nulidad de pleno derecho de los actos de autorización del crematorio cuestionados y por tanto decae el análisis del resto de defectos de dichos actos. La nulidad de los actos de autorización del mencionado crematorio por la falta de publicación del contenido de la Modificación del planeamiento urbanístico que pretende ampararla tiene además de los aspectos generales de vulneración de la seguridad jurídica, un aspecto específico de vulneración del derecho fundamental a recibir las informaciones que permitan a la ciudadanía evaluar los riesgos que pueden derivarse de instalaciones potencialmente contaminadoras próximas a su domicilio.***

Y la jurisprudencia citada en el cuerpo de dicho informe, y en la que se basan esas conclusiones, consta de más de 40 Sentencias del Tribunal Supremo, concretamente (citando literalmente del dictamen):

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6ª, de 10 de abril de 1990, ponente Francisco Javier Delgado Barrio, RAJ 1990\3593, fundamentos jurídicos cuatro a octavo. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, de 11 de julio de 1991, ponente Paulino Martín Martín, RAJ 1991\6352; de 22 de octubre de 1991, ponente Julián García Estartús, RAJ 1991\8375; Sección 5ª, de 1 de julio de 1997, RAJ 1997\5711; Sección 5ª, de 17 de diciembre de 1997, RAJ 1997\9612; Sección 5ª, de 16 de febrero de 1998, RAJ 1998\1219; Sección 5ª, de 16 de abril de 1998, RAJ 1998\3358; Sección 5ª, de 17 de abril de 1998, RAJ



Asamblea Moronera Alternativa

1998\3093; de 25 de mayo de 1999, RAJ 1999\4924; de 8 de julio de 1999, RAJ 1999\6281; Sección 6ª, de 9 de octubre de 1999, RAJ 1999\8667; de 24 de julio de 2000, RAJ 2000\6995; Sección 5ª, de 20 de septiembre de 2000, RAJ 2000\7320; de 28 de febrero de 2001, RAJ 2001\1780; Sección 5ª, de 27 de julio de 2001, RAJ 2001\6880; Sección 5ª, de 26 de septiembre de 2001, RAJ 2001\7606; Sección 5ª, de 25 de octubre de 2001, RAJ 2001\9410; Sección 5ª, de 12 de noviembre de 2001, RAJ 2001\8959; Sección 5ª, de 22 de noviembre de 2001, RAJ 2002\364. Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2004. Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 2002 y de 17 de noviembre de 2005. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 2 de junio de 2004, recurso 6294/2000, ponente: Rafael Fernández Valverde, RJ\2004\8040, antecedente de hecho segundo. 13 Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 29 de noviembre de 2011, recurso 6008/2007, ponente Jesús Ernesto Peces Morate, Roj STS 9025/2011, fundamento jurídico cuarto. 14. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 8 de julio de 1999, RAJ 1999\6281; Sección 5ª, de 25 de octubre de 2001 RAJ 2001\8944; Sección 5ª, de 12 de noviembre de 2001 RAJ 2001\8959; Sección 5ª, de 28 de abril 2004 de RAJ 2004\4760; Sección 5ª, de 30 de noviembre 2005, RAJ 2006\4161; Sección 5ª, de 14 de diciembre de 2009, RAJ 2010\2223; 14 de julio de 2010, recurso 3924/2006; 19 de octubre de 2011, recurso 5586/2007; Sección 5ª, de 29 de noviembre de 2011, recurso 6008/2007, ponente Jesús Ernesto Peces Morate, Roj STS 9025/2011; 16 de noviembre de 2009, recurso 3748/2005; 16 de noviembre de 2011, recurso 5401/2008; Sección 5ª, de 29 de noviembre de 2011, recurso 6008/2007, ponente Jesús Ernesto Peces Morate, Roj STS 9025/2011. Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio [RJ 1990, 6021] y 12 de diciembre de 1990 [RJ 1990, 9952] y 7 de febrero de 1994 [RJ 1994, 1434]). Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 25 de mayo de 1999, recurso 1620/1995, ponente Pedro Antonio Mateos García, RJ\1999\4924, fundamento jurídico cuarto. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de febrero de 2001, recurso 419/1996, ponente Pedro José Yagüe Gil, RJ\2001\1780. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 22 de noviembre de 2001, recurso 4980/1997, ponente Pedro José Yagüe Gil, RAJ 2002\364, fundamento jurídico cuarto. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de noviembre de 2011, recurso 5401/2008. Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 15 de febrero de 2012, ponente Rafael Fernández Valverde, fundamento jurídico sexto. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de mayo de 1999, recurso 3150/1993; de 18 de julio de 2007, recurso 8092/2003; de 22 de julio de 2009, recurso 2327/20005; de 14 de octubre de 2009, recurso 5988/2005 y de 16 de noviembre de 2009, recurso 3748/2005.

Y también se usa en el Dictamen Jurídico la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos respecto del derecho humano a la vida privada y familiar garantizado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.



Asamblea Moronera Alternativa

Ese Tribunal recuerda que atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de las personas y privarles del disfrute de su domicilio de manera que perjudique a su vida privada y familiar.

Con fecha 20 de diciembre de 2012 el Pleno del Ayto. de Morón aprobó una nueva moción cuyos acuerdos eran:

- 1. Instar al Alcalde la suspensión de la eficacia de la Licencia de Actividad del Crematorio junto a las casas, tal como se acordó en el Pleno Municipal de 15 de diciembre de 2011.*
- 2. Remitir el presente acuerdo plenario al Juzgado nº1 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla en relación al Recurso 406/2010, Negociado R, y al Juzgado nº3 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla en relación con el Recurso Ordinario 629/2010, Negociado 5.*

En la exposición de motivos de esa última moción ya se indicaba que **el incumplimiento de los acuerdos que se toman en el Pleno Municipal deteriora enormemente la confianza de la ciudadanía en sus representantes municipales.**

Sin embargo, actualmente, en los recursos contenciosos-administrativos que se citan en las dos mociones aprobadas, el Ayuntamiento de Morón consta como demandado, junto a las empresas codemandadas Lalo Siles y Mémora, titulares de las licencias del Crematorio cuya eficacia se insta a suspender en ambas mociones.

Esta situación judicial es claramente contradictoria con los acuerdos aprobados por el Pleno Municipal, y por ello es necesario que este Pleno Municipal tome las medidas efectivas necesarias encaminadas a corregir esta contradicción que, sin duda, está minando la confianza de los vecinos y vecinas en sus representantes políticos.

En ese sentido parece imprescindible acudir a lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que establece la potestad que tiene la Administración demandada para allanarse, desistir y otorgar la satisfacción extraprocésal en un recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia de todo lo anterior, **este Ayuntamiento debe declarar de oficio la nulidad de esas licencias a tenor de lo establecido en el artículo 102.1 de la misma Ley 30/92**, dado que el contenido del Dictamen Jurídico realizado a instancias de la Plataforma “No al Crematorio junto a las casas” determina la nulidad de pleno derecho de las licencias del Crematorio en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de esa Ley 30/92.



Asamblea Moronera Alternativa

Por último, y con objeto de dar estricto cumplimiento a las mociones de 15 de diciembre de 2011 y 20 de diciembre de 2012, hemos de apelar a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 30/1992 donde se establece la potestad que tiene el órgano competente, en este caso el Pleno Municipal, para que una vez que se ha iniciado el procedimiento de revisión de oficio, pueda suspender la ejecución de los actos que sean objeto de revisión, cuando se puedan causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Y en esta situación nos encontramos en relación al acto de autorización de puesta en funcionamiento del Crematorio, ya que como hemos podido conocer recientemente, las emisiones contaminantes del Crematorio pueden provocar importantes daños en la salud de las personas, incluido el riesgo de enfermedades cancerígenas, tal como destacaron recientemente varios profesores de la Universidad de Alicante y médicos de la Unidad de Oncología Pediátrica y de la Unidad de Salud Medioambiental Pediátrica del Hospital Universitario Politécnico La Fe de Valencia. Textualmente, estos profesionales han manifestado a la Plataforma que *"existen muchos estudios que documentan que los procesos de combustión e incineración de la materia orgánica contribuyen a la contaminación atmosférica, la cual se asocia a un mayor riesgo de padecer enfermedades graves y potencialmente mortales"* y que *"la gente que viva cerca de esas instalaciones van a tener una peor calidad de vida, un mayor riesgo de padecer enfermedades y un incremento de la mortalidad prematura asociada a los contaminantes atmosféricos. Ni más ni menos"*.

Todo esto hace que sea imprescindible recordar la normativa de la Unión Europea en relación al Principio de Prevención, Precaución y Detección de los atentados contra el medio ambiente en la fuente, que establece que sólo la probabilidad suficiente de que el daño medioambiental se produzca es suficiente incluso para que las autoridades administrativas adopten las medidas cautelares suficientes. En este sentido la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 9 de septiembre de 2003, ratificando la jurisprudencia anterior declaró que *".. el principio de precaución impone que cuando existan dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para el medio ambiente deben adoptarse medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre la realidad y gravedad de tales hechos"*.

Obviamente, este Principio de Precaución es aún de mayor aplicación cuando esos riesgos pueden afectar a la salud de las personas, y en particular a la salud de los menores del Colegio Público Primo de Rivera que se encuentra cercano a las instalaciones del Crematorio.



Asamblea Moronera Alternativa

Por eso, este Ayuntamiento Pleno toma los siguientes:

ACUERDOS:

1. Este Ayuntamiento Pleno acuerda, a instancias de los firmantes del escrito de solicitud de 13 de diciembre de 2012, registrado en representación de la Plataforma “No al Crematorio junto a las Casas”, siguiendo lo establecido en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, **INICIAR PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LAS LICENCIAS** otorgadas mediante el Decreto de Alcaldía 2008/556, de 3 de abril de 2008, Decreto 2008/2307, de 16 de diciembre de 2008, rectificado por el Decreto 2009/448, de 6 de marzo de 2009, Decreto 2011/575, de 13 de abril de 2011, de Autorización de puesta en funcionamiento del Horno Crematorio, y del Decreto 2011/838, de 1 de junio de 2011 de Licencia de Actividad a Mémora Servicios Funerarios por traspaso de Lalo Siles S.L.
2. El procedimiento de revisión de oficio se seguirá por la regulación contenida en el Capítulo I del Título VII y en el Título VI de la Ley 30/1992 (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992), con especial hincapié en la práctica de las notificaciones a los diferentes interesados, a fin de evitar la indefensión, e incluyendo el trámite esencial, ineludible y vinculante del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (art. 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en relación con el artículo 102.1 de la Ley 30/1992).
3. Además de los solicitantes del escrito de 13 de diciembre de 2012 y de las empresas Mémora y Lalo Siles, tendrán la condición de interesados en el referido procedimiento de revisión de oficio los demandantes del Recurso 406/2010, Negociado R del Juzgado nº1 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla y del Recurso 629/2010, Negociado 5 del Juzgado nº3 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, así como todas aquellas personas físicas o jurídicas que hayan presentado ante este Ayuntamiento reclamaciones en relación con cualquiera de las licencias objeto de la revisión de oficio.
4. Este Ayuntamiento Pleno, en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 30/1992, con objeto de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación a los vecinos afectados, decreta la suspensión de la autorización de puesta en funcionamiento del Crematorio, otorgada mediante el Decreto 2011/575, y obviamente el traspaso de esa autorización realizado mediante el Decreto 2011/838.



Asamblea Moronera Alternativa

5. Este Ayuntamiento Pleno, según lo previsto en el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa **DECRETA SU ALLANAMIENTO en el Contencioso Administrativo 629/2010**, Negociado 5, que se sigue en el Juzgado nº3 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla y **DECRETA SU ALLANAMIENTO en el Contencioso Administrativo 406/2010**, Negociado R, que se sigue en el Juzgado nº1 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, notificándolo con **URGENCIA** y como mejor preceda en Derecho a esos Juzgados, para que surta los efectos previstos en el citado artículo 75.
6. En consecuencia, este Ayuntamiento desiste igualmente de la práctica de todas aquellas pruebas solicitadas en ambos recursos contenciosos-administrativos.
7. Remitir el presente acuerdo plenario al Juzgado nº1 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla en relación al Recurso 406/2010, Negociado R, y al Juzgado nº3 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla en relación con el Recurso Ordinario 629/2010, Negociado 5.

En Morón de la Frontera, a 18 de marzo de 2013

Fdo.: Isidoro Ignacio Albarreal Núñez
Portavoz del Grupo Municipal AMA-Morón